

COPIA

Piura, 10 de Diciembre de 2012

VISTO : El Expediente N° 610-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGT-AC seguido al centro de trabajo denominado : **URBANO EXPRESS PERU S.A**, con RUC N° 20506440735, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por don **VICTOR FABIAN URBINA ARICA** viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 26 de Noviembre de 2012 , mediante Escrito de Registro N° 23540, por don **Aldo Eugenio Gotelli Gonzales**, en representación de dicha empresa, contra la **Resolución Sub-Directoral N° 01-19-12-051-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC** de fecha 22 de Noviembre de 2012, y;

CONSIDERANDO :

1.- Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 , con el cual se agota la vía Administrativa.

2.- Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub-directoral resuelve multar a la Empresa: **URBANO EXPRESS PERU S.A.** con la suma de **S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles)** por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el **día 06 de Noviembre de 2012 a horas 12:00 m.**, tal como se aprecia de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 08 de autos.-

3.- Que, el recurrente en su apelación señala que si bien la ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 , señala que en caso de inasistencia las partes deberán acreditar por escrito su inasistencia, dicha norma es aplicable para solicitar adicionalmente que se señale nueva fecha de conciliación a fin de dar solución al conflicto; sin embargo su representada ya ha dado solución al pedido del Sr. Víctor Fabián Urbina Arica, conforme a las hojas de liquidación y recibos de pagos a su favor, presentados con fecha 07 de Noviembre de 2012, dichos documentos con los que se acredita la solución a la controversia solicitada por el Sr. Urbina Arica, no han sido tomados en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada, pues se les impone una multa pese a que el conflicto materia del presente proceso administrativo ya ha sido debidamente solucionado entre su representada y el Sr. Urbina Arica.

4.- Que, el recurrente, señala que la resolución materia de impugnación afecta el Principio de Razonabilidad y Debido Proceso, en tanto si ya se ha dado solución entre las partes , al proceso que generó la conciliación, la multa impuesta ya no resulta aplicable, pues se ha dado solución al pedido del solicitante, más aún porque el Sr. Víctor Fabián Urbina Arica se ha desistido del proceso administrativo generado con el expediente N° 610-2012, conforme se acredita con la copia del cargo de presentación del mismo.

5.-Que, asimismo, el recurrente sostiene que atendiendo que el proceso principal generado con el Expediente N° 610-2012 ya ha sido objeto de desistimiento por parte del solicitante, Sr. Urbina Arica y que ya se ha dado solución a su pretensión en materia laboral, con el pago correspondiente carece de sustento la aplicación de un medida accesoria de multa.

.../

COPIA

.../

6.- Que, finalmente, sostiene el recurrente que en la resolución impugnada se señala que no han justificado la inasistencia, al respecto cumplen con precisar que pese a no tener documentos físicos que acreditan el retardo en la llegada de la carta poder a favor de la Srta. Castillo García, es de conocimiento que ella se acercó al MINTRA en la hora y fecha programada para la conciliación (06 de noviembre del 2012) acompañando la hoja de liquidación y cheque de pago a favor del solicitante, hecho que ha debido consignarse en la resolución impugnada, de acuerdo al Principio de Veracidad y de Realidad, pues en todo momento se manifestó la intención de la empresa de cumplir con los derechos del solicitante; por lo que en mérito a lo expuesto en su apelación solicita se revoque la resolución de multa.

7.- Que, de autos se advierte que con fecha 12 de Octubre de 2012 el Despacho Sub-Direccional, *admitiendo a trámite la solicitud presentada el 10 de Octubre de 2012 por don Víctor Fabián Urbina Arica*, dispuso citar a las partes para que concurran a Audiencia de Conciliación el **día 06 de Noviembre de 2012 a horas 12:00 m**; advirtiéndose asimismo, que en la citación cursada se indica expresamente que: *" El empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta, acreditando su identidad y/o personería con estricta sujeción a lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 76° del D.S. N° 020-2001-TR, según corresponda, bajo apercibimiento de multa por inasistencia".-*

8.- Que, a fojas 06 de autos, corre la Cédula de Notificación por la cual se notifica a la Empresa recurrente para que asista a la audiencia de conciliación programada para el día 06 de Noviembre de 2012 a horas 12:00 m., de la que se advierte que se ha materializado con las formalidades de Ley.-

09.- Que, en el presente caso, siendo el empleador una persona jurídica resulta de aplicación lo establecido en el numeral a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR que textualiza : *" En el caso de personas jurídicas , las mismas pueden ser representadas por sus representantes legales o apoderados con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados por su representada , o personas designadas para tal efecto; en este último caso se debe presentar carta poder simple en el que conste la facultad expresa de conciliar. En los supuestos antes señalados se debe acompañar el original del Poder del otorgante y una copia simple del mismo, documento este último que se anexará al expediente administrativo."*

10.- Que, a mayor abundamiento, el **Artículo 53° de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento establece : *" Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"*.-

11.- Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, queda establecido que la parte empleadora se encontraba notificada con la anticipación establecida por ley , para la realización de la diligencia de conciliación, siendo de su exclusiva responsabilidad no haber realizado las acciones pertinentes para que la Carta Poder por la cual delegaba la representación a la persona que asistiría al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo le llegara a tiempo, no constituyendo su accionar un caso fortuito o fuerza mayor;

.../



COPIA

.../

12.- Que, siendo así, y al no haber asistido la Empresa recurrente, con las formalidades de Ley, al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por cuanto la persona que asistió **no cumplió con acreditar su representación conforme a lo establecido en el numeral a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001, en consecuencia ha incurrido en inasistencia a la Diligencia de Conciliación**; por lo que la Conciliadora ha procedido conforme a Ley al levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora.-

13.- Que, teniendo en cuenta que el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-7TR establece que la concurrencia de las partes es obligatoria; y en efectividad del apercibimiento decretado en la citación cursada, la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia ha procedido a imponer la sanción de multa por inasistencia; en consecuencia la venida en alzada se encuentra arreglada a ley, **precisándose al recurrente que la multa impuesta es por su INASISTENCIA, y no por el incumplimiento con el pago de los beneficios sociales al accionante**, correspondiendo a este Despacho declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de Noviembre de 2012 por don Aldo Eugenio Gotelli Gonzalez, en representación de la Empresa **URBANO EXPRESS PERU S.A.-**

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR :

SE RESUELVE :

DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto con fecha 26 de Noviembre de 2012 por Aldo Eugenio Gotelli Gonzalez, en representación de la Empresa **URBANO EXPRESS PERU S.A.**, con **RUC N° 20506440735** y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Sub-Direccional N° 01-19-12-051-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC de fecha 22 de Noviembre de 2012 emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales Pericias Defensa y Asesoría del Trabajador y vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines.- **HAGASE SABER** .- *Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura. Lo que notifico a Usted., conforme a Ley.*


Esp. Adm. **Elizabeth Castillo Campos**
Dir. Rec. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura